Trelew, abril 21 de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: “T., D. O. c/ Provincia del Chubut s/ acción de amparo (AU)”, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones en condición de tribunal unipersonal de acuerdo a lo dispuesto por el art. 1, último párrafo de la ley V N° 180, venidas a despacho a fin de dictar sentencia, de las que,

RESULTA: **I.-** Que a fs. 17/25 (CRU-006156000000094656-3) se presenta D. O. T., con el patrocinio del Dr. A. P. G., promoviendo acción de amparo contra la Provincia del Chubut, a fin de que se deje sin efecto las suspensiones sin goce de sueldo por el término de 45 días dictadas por el instructor sumariante Dr. Guillermo Hansen en el sumario administrativo caratulado: “Cra. M. A. y Dr. D. O. T. s/Sumario Administrativo” (02/2022), en fecha 18/12/2024 y 31/01/24. Asimismo solicita que se ordene la inmediata restitución de los importes retraídos de su salario, y se disponga como medida cautelar la inmediata restitución al servicio del actor como Director de la Oficina de Asistencia y Control de la Justicia de Paz del Poder Judicial del Chubut.-

Relata que enfrenta un sumario por su intervención como miembro de la comisión evaluadora de un concurso de ingreso abierto a la comunidad para cubrir un cargo de empleado administrativo en el Juzgado de Paz de Gastre. Agrega que por el mismo hecho se formalizó en su contra una denuncia penal que tramita como caso “B., D. E. s/denuncia”, Legajo Fiscal 82.077, Carpeta Judicial N° 7920 O.J. Rawson, en el cual se dictó la sentencia N° 1352/2024 del 16/12/24, declarando al actor autor penalmente responsable del delito de falsificación ideológica de documento público, con el agravante de ser ejecutado por funcionario público con abuso de sus funciones. Señala que dicha sentencia fue impugnada ante la Cámara Penal de Trelew, añadiendo que se desempeña como funcionario judicial con una antigüedad de treinta y ocho años sin haber sido sancionado en ninguna oportunidad.-

Refiere que en el sumario en cuestión se designó al Juez de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, Dr. Guillermo Hansen como instructor sumariante, tomando la primera disposición el 29/11/22. El 14/02/23 dispuso correr traslado para que los sumariados efectuaran su descargo y ofrecieran prueba, mas el 15/02/23 dejó sin efecto parte de dicha providencia y puso en conocimiento de los sumariados la existencia del trámite a los efectos de que concurrieran con asistencia letrada en cinco días. Sigue reseñando que el 20/02/23 el instructor le notificó la citación para prestar declaración indagatoria, decisión que fue recurrida y revocada por contrario imperio por no adecuarse al art. 57 del Reglamento Interno General del Poder Judicial (en adelante RIG). Se refiere a la normativa de los arts. 57 y 58 del RIG y destaca que si se computa el plazo de 25 días hábiles a partir del comienzo de la gestión del instructor sumariante, el plazo para formular cargos venció el 13/02/23, si se toma como fecha la notificación a su parte del inicio del

sumario, ocurrida el 15/02/23, dicho plazo venció el 27/03/23, y en caso de considerar la notificación a prestar declaración indagatoria, el término habría vencido el 30/03/23. Es así que entiende que cesó la posibilidad de imputar cargos y en consecuencia de imponer sanciones disciplinarias.-

Destaca que a pesar de lo antedicho el sumario siguió adelante, y el 26/04/23, estando largamente vencido el plazo para formular cargos, el instructor decretó la suspensión del procedimiento y los plazos del sumario administrativo hasta tanto recayera sentencia firme en la causa penal, transcribiendo parte de los fundamentos de dicha decisión. Prosigue expresando que la denuncia penal fue formulada el 16/11/22 y el 19/11/22 fue abierto el sumario, sin embargo él continuó en funciones hasta el 31/10/24. En dicha fecha, mediante la Resolución N° 1/2024, la Instrucción decidió suspender al actor con goce de haberes por el plazo que dure la sustanciación del sumario, lo cual interpreta que dicho plazo vencerá hasta que la sentencia de sede penal alcance la calidad de cosa juzgada. Agrega que se invocó el art. 60 del RIG que se refiere a la suspensión sin goce de haberes, mas se lo hizo con goce en virtud de la admisión del art. 250 de la ley I18. Continúa expresando que el 18/12/24, transcurridos más de 45 días de la suspensión original, mediante Resolución N° 02/2024 el instructor dispuso suspender al accionante por 45 días corridos sin goce de haberes, modificando su decisión anterior. Añade que finalizados los 90 días de suspensión permitidos por el RIG, el instructor, por Resolución N° 1/2025 del 31/01/25 decidió ampliar la medida cautelar y suspender a T. sin goce de haberes por el plazo de otros 45 días corridos.-

A la luz de lo reseñado entiende que se dispuso una tercera suspensión, lo cual resulta ilegal, totalizando 135 días de suspensión, de los cuales 90 son sin sueldo. Destaca que, como nuevo paso en esta cadena de ilicitudes, el 04/02/2025 el instructor citó a T. a prestar declaración indagatoria para el 07/02/2025, mas ello fue dejado sin efecto el 06/02/2025. Intuye que con esa declaración “indagatoria” el instructor pretende aplicar el inconstitucional procedimiento del decreto 1510 que considera contrario al RIG. Añade que el instructor incurrió en una grosera contradicción por carecer dicho decreto de motivación.-

Al explayarse sobre el derecho, expresa que el RIG constituye ley especial para el régimen disciplinario aplicable a empleados y funcionarios judiciales, siendo de aplicación supletoria las normas contenidas en los decretos-leyes 920 y 1510. Indica que en el caso se quebrantaron las normas del procedimiento sumarial establecido por el RIG, lo cual permite tachar de nulidad todas las decisiones tomadas por el instructor a partir del vencimiento del plazo perentorio otorgado por el reglamento para formular cargos al sumariado, de allí que el Dr. Hansen, entiende, no estaba legalmente habilitado para imponer ninguna suspensión a T.. Cita jurisprudencia respecto a los plazos perentorios, y

resalta que si el instructor, vencido dicho plazo perentorio, no podía continuar con la instrucción sumarial, mucho menos lo estaba para imponer sucesivamente tres períodos de 45 días de suspensión, de acuerdo al art. 60 del RIG. Precisa el hecho de que la circunstancia de que en la primera suspensión no se impusiera la privación de haberes no puede to.se sino como una interpretación de los arts. 60 del RIG y 250 de la ley I-18, pero queda claro que se echó mano del citado art. 60. Cita el art. 44 de la Constitución provincial en cuanto consagra el derecho al debido proceso, así como jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.-

En otro punto enumera que se presentan los requisitos que hacen procedente la vía del amparo, entre ellos: inexistencia de un medio judicial más idóneo, el plazo de interposición, la afectación actual e inminente de derechos, y la arbitrariedad e ilegalidad manifiestas. Solicita como medida cautelar la inmediata suspensión de los efectos de las resoluciones 2/2024 y 1/2025, así como la reinstalación del actor a su cargo y funciones, con el consecuente pago de haberes y la devolución de los salarios caídos por las suspensiones ilegales denunciadas, explayándose sobre los requisitos que hacen procedente la medida requerida, y ofreciendo caución juratoria. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y culmina con el petitorio de estilo.-

2) A fs. 26/29 vta., se dictó la SIAU N° 09/2025, del 11/02/25, por la cual, entre otras cuestiones, se declaró la inadmisibilidad formal de la acción de amparo respecto a la Resolución N° 2/2024 del 18/12/2024, y la admisibilidad formal del amparo con relación a la Resolución N° 1/2025 del 31/01/25, ambas resoluciones dictadas en el Sumario Administrativo N° 02/2022.-

A fs. 41/46 vta., mediante ID 1813746, se presentan los Dres. F. A. y R. J. A. T., en representación de la Provincia del Chubut (ver nota poder de fs. 40), y evacúan el informe del art. 4 de la ley XIII N° 27. Los mismos letrados, mediante el ID 181053 (ver fs. 50/56), contestan la demanda, efectuando una negativa genérica y particular de lo alegado en la misma por el actor. Señalan que el *thema decidendum* radica en determinar si la Disposición N° 01/2025, del 31/01/25, dictada por el instructor sumariante, debe ser dejada sin efecto, y acto seguido, si se debe restituir al amparista las sumas detraídas. Exponen que el 17/11/22 se inició, en la ciudad de Puerto Madryn, una investigación penal (Caso 82.077) en contra del actor dada la posible comisión de un delito de instancia pública por su actuación como integrante evaluador en un concurso público del Poder Judicial. Como consecuencia se inició un sumario administrativo a instancias del Superior Tribunal de Justicia provincial, mediante Resolución de Superintendencia Administrativa N° 10053/2022 AG, designándose como instructor sumariante al Dr. Guillermo Hansen y caratulando las actuaciones como “Cra. M. A. y Dr. D. O. T. s/sumario administrativo” (Sumario 02/2022). Es así que el instructor inició las diligencias preliminares pocos días

después de su designación a fin de incorporar actuaciones al expediente sumarial, especialmente la denuncia realizada en sede penal.-

Continúan relatando que el 20/04/23, una vez incorporada la documentación necesaria, el instructor citó al aquí amparista a declaración indagatoria, mas éste solicitó revocatoria de ello dado que no se encontraba presente el capítulo de cargos. Destacan que en dicha oportunidad T. no mencionó ni invocó la caducidad de la posibilidad de imputar cargos ni de imponer sanciones administrativas, lo que se dio veinte meses después cuando el actor fue suspendido sin goce de haberes.-

Siguen diciendo que una vez recogidas las pruebas por el instructor se suspendió el procedimiento sumarial con el fin de aguardar la investigación en la instancia penal (Resolución N° 06/2023), en virtud de la estrecha vinculación entre ambas actuaciones. Es así que el instructor decretó la suspensión del procedimiento y los plazos del sumario hasta que recayera sentencia en la causa penal. Agregan que esta decisión fue notificada no siendo observada ni apelada por la actora. En cuanto al proceso penal indican que se prosiguió hasta que se dictó la sentencia penal N° 1352/2024 del 16/12/24 mediante la cual se declaró autor penalmente responsable al actor del delito de falsificación ideológica de documento público con el agravante de ser ejecutado por un funcionario público con abuso de sus funciones.-

En cuanto a las suspensiones dictadas en el procedimiento sumarial, expresan que el 31/10/24 se levantó la suspensión del sumario como consecuencia de la elevación a juicio en el proceso penal. Es así que el sumariante, dentro de sus facultades legales, dispuso la suspensión preventiva con goce de haberes con el fin de garantizar el desarrollo regular de la etapa investigativa, fundando la misma en el art. 250 de la ley I N° 18 y en el RIG (Resolución N° 1/24).-

Con posterioridad, el 18/12/24 se reanudaron los plazos del sumario al solo efecto de modificar la cautelar dispuesta, atento las nuevas circunstancias ocurridas, en particular la sentencia recaída en la instancia penal el 16/12/24 que declaró al amparista penalmente responsable. Es así que, de acuerdo al art. 60 del RIG, se modificó la cautelar, suspendiendo a T. sin goce de haberes por 45 días (Resolución N° 2/2024). Frente a un recurso de reposición y nulidad deducido por el sumariado, el mismo fue declarado improcedente de acuerdo a los arts. 251 de la ley I N° 18 y 61 del RIG.-

Finalmente el 31/01/2025, habiendo expirado los 45 días de la suspensión dispuesta antedicha, el instructor resolvió ampliarla por un nuevo plazo de 45 días, tal como lo permite la norma dado que las circunstancias de hecho no habían cambiado (Resolución N° 1/2025), lo cual fue notificado, presentando nuevamente el amparista un recurso de nulidad y vencimiento de plazos perentorios el 06/02/25. Es así que expresan que casi dos años después de la suspensión del proceso sumarial, T. intentó plantear que no se habían

formulado los cargos dentro del plazo establecido por el art. 57 del RIG, solicitando la nulidad de todo el procedimiento, pidiendo dejar sin efecto, de manera subsidiaria la referida resolución de suspensión.-

Exponen que las suspensiones preventivas dispuestas son legales y se ajustan a los marcos normativos establecidos, tanto por la ley I N° 18 como por el RIG, ya que fueron dictadas dentro de las facultades del instructor sumariante y han sido debidamente fundamentadas, y los recursos presentados fueron evaluados y resueltos conforme a la normativa vigente. Añaden que no se observa incongruencia ni incompatibilidad entre la suspensión con goce de haberes inicial y la posterior suspensión sin goce de haberes, ya que este cambio se ajusta a las circunstancias del proceso y a las facultades del instructor. Enfatizan que el plazo máximo para la suspensión sin goce de haberes establecido en el art. 60 del RIG es de 90 días, lo cual no ha sido excedido ni vencido.-

Luego de este relato de los hechos, contestan la demanda destacando que la ampliación del plazo de suspensión adoptada en la Resolución N° 01/2025 es completamente legal ya que se ajusta a lo establecido en el art. 60 del RIG. Agregan que la decisión resulta razonable y proporcional dado que las circunstancias cautelares no han variado, lo que justifica la continuidad de la medida preventiva para asegurar el adecuado desarrollo del sumario. Citan jurisprudencia en apoyo de su postura. Indican que la contraria efectúa una interpretación parcial y sesgada de las normas, mas no logra conmover el hecho de que el actor se encuentre condenado penalmente por el ejercicio irregular en sus funciones, a las que pretende reintegrarse por el simple hecho de que la sentencia no se encuentra firme.-

Asimismo se refieren a que el actor sostiene que el plazo legal para que el sumariante formule el capítulo de cargos se encuentra vencido a la luz del art. 57 del RIG, mas señalan que no se presentó en su momento, lo cual implicó el consentimiento tácito de la Resolución N° 06/2023, del 26/04/23, que suspendió el proceso sumarial hasta tanto se resolviera el penal. A ello añaden que el propio actor dedujo un recurso de revocatoria contra la disposición que lo citaba a indagatoria, sin hacer mención a la caducidad del proceso que ahora invoca. Es así que entienden que debe aplicarse al amparista la doctrina de los actos propios, a lo que adicionan que no procede la nulidad por la nulidad misma.-

Como conclusión expresan que cabe aplicar la presunción de legitimidad de los actos administrativos, plantean la cuestión como de puro derecho, hacen reserva del caso federal, adjuntan prueba documental y efectúan el petitorio de estilo.-

3) A fs. 59/62 vta., mediante la SIAU N° 18/2025, del 06/03/25 se decide no hacer lugar a la medida cautelar innovativa solicitada por el actor en la demanda. A fs. 65 se abre la causa a prueba por el plazo de cinco días a los fines de que se remitan copias íntegras

del sumario administrativo en cuyo marco procesal se dictó la suspensión aquí cuestionada. Finalmente a fs. 78 se llaman los autos para sentencia.-

Y CONSIDERANDO: PRIMERO: Que el art. 54 de la Constitución Provincial dispone la procedencia del amparo cuando en forma actual o inminente se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen derechos o garantías constitucionalmente reconocidos, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, términos básicamente reproducidos por el art. 3 de la ley V N° 84. De acuerdo con Sagüés (Derecho Procesal Constitucional, Acción de amparo, Ed. Astrea, 1995, Tº 3, págs. 110/114), se ha interpretado que un acto es ilegal cuando es contrario a las normas del derecho positivo, ya sea ley formal -emanada del Poder Legislativo- o ley material -otra norma como una resolución ministerial, decreto u ordenanza- (op. cit., pág. 111). Expresa el autor citado que en materia de amparo, la doctrina y la jurisprudencia también utilizan el vocablo "ilegitimidad" para calificar a los actos susceptibles de ser atacados por esta vía, siendo esta voz de una significación más amplia que ilegalidad, en tanto no apunta a la conformidad del acto con la ley material sino que señala la justificación del acto, en definitiva la "justicia" del acto, concepto que está cubierto en la letra del texto constitucional -tanto nacional como provincial- con la voz "arbitrariedad" (aut. cit., págs. 112/113). La arbitrariedad en definitiva se hace presente en aquellos actos que aunque legales carecen de justicia, por ser contrarios al "derecho fundamental que está ínsito en los principios constitucionales sobre garantías individuales, en la declaración de los derechos humanos, en las reglas de la lógica jurídica aplicables a esos derechos fundamentales" (conf. cita de Bielsa en Sagüés, op. cit., pág. 113).-

En cuanto al requisito de evidencia de ilegalidad o arbitrariedad -el art. 54 de la Const. Provincial y el art. 3 de la ley V N°84 exigen que ambas sean "manifiestas"-, ello no implica que el vicio deba ser de tal magnitud que pueda reconocerse sin el menor análisis, sino que la restricción de los derechos sea claramente individualizada por el accionante, se indique con precisión los derechos lesionados, resulte verosímil su existencia y pueda evidenciarse con nitidez en el curso de un breve debate (conf. cita jurisprudencial CN. Fed., Sala II, Cont.Adm., 13/7/76, ED, 69-293; en Sagüés, op. cit., pág. 117). Corresponde a la luz de lo expuesto en este considerando, indagar acerca de la existencia o no de la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta de la resolución que aquí se ataca.-

SEGUNDO: Sentado lo anterior, en primer lugar cabe recordar que de acuerdo a la SIAU N° 09/25 (ver fs. 26/29 vta.), solamente se declaró la admisibilidad formal de la presente acción de amparo contra la Resolución N° 1/2025 dictada por el Instructor Sumariante el 31/01/2025 en el sumario administrativo N° 02/2022. Se efectúa dicha recordación en tanto en dicha resolución también se declaró la inadmisibilidad formal de la acción contra la Resolución N° 2/2024 del 18/12/2024.

Asimismo. En dicha decisión argumenté *"...que los cuestionamientos del amparista referidos a que se han excedido los plazos con los que contaba el Instructor Sumariante para imputar cargo al Sr. T. y, en consecuencia, imponerle sanciones disciplinarias, en virtud de lo dispuesto por los arts. 57 y 58 del RIG, no resultan atendibles, toda vez que las resoluciones dispuestas en tal sentido, inclusive la que dispuso el 26/03/2023 la suspensión del procedimiento hasta tanto recayera sentencia firme en la causa penal, fueron consentidas por el amparista al no haberse cuestionado las mismas, al menos no surge que se haya realizado de las constancias y manifestaciones efectuadas en autos y, en todo caso, dichos cuestionamientos se encuentran fuera del plazo previsto para ser impugnados por la vía del amparo elegida. Todo ello, sin perjuicio del derecho de recurrir a otras vías judiciales ordinarias aun no caducas a fin de efectuar dichas objeciones. Es de aclarar que no es objeto de cuestionamiento en este proceso la citada suspensión del sumario arriba aludido"* (ver fs. 28, 1er. párrafo).-

Seguí discurriendo que sentado lo anterior *"...respecto de la resolución de fecha 18 de diciembre de 2024, se advierte que la misma, en principio, resulta acorde a lo dispuesto por el artículo 60 del Reglamento Interno General (RIG) del Poder Judicial, que regula las suspensiones preventivas en casos de investigaciones sumarias y que la fundamentación brindada por el Instructor en esa oportunidad, si bien resulta discutible desde el punto de vista del actor, no aparece arbitraria ni ilegal de manera manifiesta en los términos exigidos para admitir la vía del amparo, ya que se basa en las facultades legales y reglamentarias conferidas al Instructor sumarial y fueron sustentadas en la circunstancia de que en la causa penal se dictó sentencia que el amparista expresa como condenatoria. En consecuencia, prima facie, no se aprecia que carezca de fundamentación la resolución dictada el 18 de diciembre de 2024, al menos de manera manifiesta y que permita abrir esta vía excepcional de amparo. No obstante lo anterior, el actor cuenta con el derecho a cuestionar este acto por las vías judiciales que permitan un mayor debate y prueba al respecto"* (ver fs. 28, 2do. párrafo).-

He preferido extenderme en la transcripción de los párrafos precedentes a efectos de resaltar que ha quedado clara la supresión de la posibilidad de examinar las denunciadas ilegalidad y arbitrariedad que efectúa el actor, en su demanda, respecto de las actuaciones sumariales una vez vencidos los plazos del art. 57 del RIG. Es que como ya se ha expresado no se cuestionó oportunamente la suspensión del sumario dispuesta el 26/04/23 (ver fs. 06/07 vta.), al menos en el plazo establecido en el art. 4 de la ley V N° 84, por lo cual ello no puede ser objeto de tratamiento en este decisorio. Lo mismo cabe decir con relación a la Resolución N° 01/2024, del 31/10/24 (ver fs. 08/10 vta.), que suspendió al actor con goce de haberes por el plazo que dure la sustanciación del sumario. Y otro tanto cabe decir respecto de la Resolución N° 02/2024, del 18/12/24 (ver fs.11/12), por la cual se suspendió

a T. sin goce de haberes por 45 días corridos, ya que adquirió firmeza la declaración de inadmisibilidad formal de la vía de amparo respecto de la misma (ver fs. 29, pto. IV de la parte resolutiva de la SIAU N° 09/2025).-

Es así que el objeto del presente decisorio ha quedado reducido al examen de la existencia de ilegalidad o arbitrariedad manifiestas con relación a la Resolución N° 01/2025, del 31/01/25 (ver fs. 13/vta.), tal como quedó establecido al declararse la admisibilidad formal de la acción respecto de la misma (ver fs. 29, pto. V de la parte resolutiva de la SIAU N° 09/2025).-

TERCERO: En la resolución en cuestión, en sus considerandos, el Instructor sumariante tuvo en cuenta que el 31/01/25 se cumplía el último día de la cautelar dispuesta en la Resolución N° 02/24 del 18/12/2024 a cuyos argumentos se remitió en honor a la brevedad. Agregó que las circunstancias desde el dictado de dicha medida no sufrieron modificación alguna, por tal razón, y de conformidad con el art. 60 del RIG se dispuso ampliar la suspensión del actor, sin goce de haberes, por 45 días, y así se estableció en el pto. I de la parte resolutiva.-

Entre los argumentos del amparista para cuestionar dicha decisión, en base a lo dicho *ut supra*, no corresponde que atienda lo esgrimido con relación al vencimiento de los plazos del art. 57 del RIG. Sí cabe atender lo señalado por el actor en cuanto a que esta tercera suspensión, segunda sin goce de haberes, resulta ilegal por cuanto se ha extendido la misma a 135 días, de los cuales 90 son sin goce de haberes, dado que el art. 60 del RIG sólo admite dos suspensiones por un total de noventa días (ver fs. 19 vta., pto. 13). En realidad se equivoca el amparista cuando expresa que el total de suspensiones dispuestas se extienden por el término de 135 días, ya que la primera suspensión establecida con goce de sueldo lo fue por el plazo que dure la sustanciación del sumario, si bien luego fue modificada.-

El art. 60 del RIG (Acuerdo N° 2601/1987 y Modificatorios) reza: *"Si durante la tramitación del sumario, cuando se tratase de faltas que pudieran dar lugar a cesantía y exoneración de considerarlo necesario, el instructor, por resolución fundada, podrá suspender sin goce de sueldo al agente por* ***cuarenta y cinco días (45)*** *días corridos ampliable por otro lapso igual. En caso que no se aplicara ni cesantía ni exoneración se abonarán al agente los haberes del tiempo de suspensión preventiva aplicada".*-

El instructor al aplicar la primera suspensión mediante la Resolución N° 01/2024, del 31/10/24, tuvo en cuenta que había quedado firme la elevación a juicio en la causa penal de acuerdo a lo que le fue informado por la Resolución N° 124/2020 (se deslizó un error material) del 28/10/24. Es así que, al solo fin de receptar dicha resolución, levantó la suspensión dispuesta en el sumario el 26/03/23, la que se reanuda una vez suscripta la resolución de suspensión. Es así que consideró que al haberse determinado la cuestión de competencia se ha allanado el camino para la realización del juicio oral en la jurisdicción

designada. En tal sentido, atento el tenor de la denuncia, y sin adelantar opinión, el instructor entendió que la misma se subsume en las previsiones del art. 60 del RIG en cuanto a las consecuencias que podrían derivar del presente sumario, a cuyo fin citó además del artículo mentado, los arts. 250 y concordantes de la ley I N° 18. Es así que del juego armónico de dichas normas, coligió que se desprende la posibilidad de adaptar la medida en los términos necesarios conforme al estado de la causa, todo ello a los fines de garantizar el desarrollo regular de la etapa investigativa a fin de deslindar responsabilidades. Es así que, continuó expresando, sin perjuicio de la suspensión del procedimiento dispuesta y en atención a la firmeza adquirida por la elevación a juicio y la competencia de la causa penal, dispuso la suspensión de manera preventiva -sin que constituyera una sanción- al aquí amparista por el plazo que dure la sustanciación del presente sumario con goce de haberes. En consecuencia es que se ordenó la suspensión con goce de haberes al aquí actor por el plazo que dure la sustanciación del presente sumario, con fundamento en los arts. 250, 251 y concordantes de la ley I N° 18 y 60 del RIG (ver fs. 08/10 vta.).-

Con posterioridad, el 18/12/2024, el instructor dictó la Resolución N° 02/2024, en la que consideró que reanuda los plazos procesales a los fines de incorporar la sentencia recaída en la causa penal. Hizo mérito de la Resolución N° 01/2024 por la cual se dictó como cautelar la suspensión con goce de haberes del Dr. T., añadió que como principio las cautelares pueden ser modificadas en cualquier instancia ante las variaciones de las circunstancias que le dieran lugar a su dictado, así como que en el caso entre manos dichas circunstancias han variado por cuanto se pronunció sentencia que refuerza los argumentos vertidos en la resolución anterior. Es por ello que en virtud de lo dispuesto por el art. 60 del RIG modificó la cautelar dictada para suspender sin goce de haberes al aquí actor por el plazo de 45 días corridos (ver fs. 11/12).-

Finalmente el 31/01/2025, el instructor dictó la Resolución N° 01/2025, objetada mediante esta acción, en la que consideró que se cumplía el último día de la cautelar dispuesta por la Resolución N° 02/24 a cuyos argumentos se remitió, y que dado que las circunstancias desde su dictado no se habían modificado, de acuerdo al art. 60 del RIG y conforme los mismos argumentos vertidos en la antedicha resolución, amplió la suspensión sin goce de haberes por otros 45 días (ver fs. 13/vta.).-

CUARTO: Descartados los argumentos relativos a la extemporaneidad de la suspensión impugnada en virtud de lo establecido por el art. 57 del RIG, tal como se expresó en el considerando segundo, queda por examinar lo argüido en cuanto a que *"…el hecho de que en la primera suspensión no se impusiera la privación de haberes no puede to.se sino como una interpretación de los arts. 60 del RIG y 250 de la ley I-18, en atención a la entidad de la falta reprochada. Pero la remisión al RIG, citado en la resolución N°1/2024, indica con claridad que la Instrucción echó mano a la*

suspensión legislada en el artículo 60 de esa reglamentación" (ver fs. 20 vta., quinto párrafo). Es por ello que el actor entiende que la norma del citado art. 60 no facultaba al instructor a suspender al amparista por tres períodos de 45 días cada uno, ya que se excedía el total de 90 días previsto (ver fs. 20 vta., 4to. párrafo).-

Es de recordar que ya he señalado que la suspensión con goce de haberes dispuesta por la Resolución N° 01/2024 no fue por un período determinado, sino por el plazo que dure la sustanciación del sumario. Es así que la cuestión a decidir radica en que si dictada dicha suspensión con goce de haberes por todo el plazo de sustanciación del sumario, el instructor podía decidir dos suspensiones sin goce de haberes por noventa días, o solamente una por 45 días, siendo la segunda del 31/01/25 la que es objeto de examen en la presente decisión.-

La respuesta positiva es la que presenta la demandada, dado que la ampliación por 45 días más está permitida en el art. 60 del RIG (ver fs. 52 vta., último párrafo). Es de hacer notar que al referirse a la suspensión con goce de haberes (Resolución N° 01/2024), la accionada adujo que dicha medida fue dictada con el fin de garantizar el desarrollo regular de la etapa investigativa y que se fundamentó en el art. 250 de la ley I N° 18 y en el RIG, mas no menciona el art. 60 del mismo (ver fs. 52 vta., 2do. párrafo).-

Lo cierto es que al decidirse la suspensión con goce de haberes se explicitó que se tomaba dicha decisión a fin de garantizar el desarrollo regular de la etapa investigativa, y que del juego armónico de los arts. 250 de la ley I N° 18 y 60 del RIG se desprende la posibilidad de adaptar la medida a los términos necesarios conforme el estado de la causa (ver fs. 09). El art. 250 precitado dispone: *"La suspensión preventiva procederá en los casos, y con arreglo a las condiciones que se determinan en el Estatuto para los agentes de la Administración Pública provincial. La resolución que la disponga, no será apelable ni susceptible de recurso alguno".*-

Al dictarse la Resolución N° 02/2024 que suspendió sin goce de haberes por 45 días a T., el instructor hizo expresa referencia a que *"…de conformidad con las disposiciones del 60 RIG, he de modificar la cautelar dictada en la Resolución N° 1/2024, estableciéndose una suspensión del Dr. T. por el término de 45 días sin goce de haberes"* (ver fs. 11 vta.). La cita en ambas resoluciones del art. 60 del RIG conducen al entendimiento de que las mismas fueron dictadas con fundamento en dicha norma, por lo cual el instructor habría agotado la posibilidad de volver a suspender al funcionario sumariado con la Resolución N° 02/2024, siendo indicativo de lo razonado que esta resolución modificó la cautelar dispuesta con goce de haberes.-

Es de destacar que el referido art. 60 del RIG no obliga al instructor a suspender sin goce de sueldo, sino que expresamente dice *"…podrá suspender sin goce de sueldo…".* Si la referida norma otorga al instructor la posibilidad de suspender, al agente o funcionario

sumariado, sin goce de sueldo por 45 días ampliables a otros 45 días, ello no importa la obligación de que lo haga necesariamente sin goce de sueldo. El razonamiento de la demandada interpreta la norma de manera literal y parcial, ya que considera que, independientemente de que se hubiera dispuesto otro tipo de suspensión como la primera que se adoptó -con goce de haberes y mientras dure la sustanciación del sumario-, el instructor podía dictar una suspensión sin goce de haberes por 45 días, ampliables a otros 45 días. Sin embargo es claro que la primera suspensión con goce de haberes se fundamentó en el mentado art. 60 del RIG, por lo cual dicha norma prevé sólo dos posibilidades de suspensión sin goce de haberes por un máximo de noventa días, pero el instructor ejerció la primera posibilidad de suspensión de manera más favorable para el sumariado en lo que se refiere a lo crematístico, pero más desfavorable en cuanto a lo temporal. Es así que al modificar dicha suspensión sin goce de haberes por 45 días mediante la resolución N° 02/2024 del 18/12/24, agotó las dos oportunidades de suspensión previstas en el art. 60 del RIG.-

La interpretación contraria, la sostenida por la demandada, resulta lesiva del principio de interpretación favorable al accionante o al reo, tal como lo prevé el art. 26, inc. 12 de la ley I N° 18, que establece: *"En caso de duda, la interpretación deberá favorecer a la parte, el accionante ("in dubio pro actione", o al reo, en el procedimiento sancionador (in dubio pro reo")".* Cabe señalar que dicho artículo es una aplicación de la norma de superior jerarquía, del art. 44 de la Constitución Provincal, que en su último párrafo dispone: *"En caso de duda debe decidirse por lo que sea más favorable al imputado".* Al respecto es de aclarar que dicho principio no se aplica solamente al procedimiento penal, ya que el primer párrafo del citado art. 44 comprende, entre otros procedimientos, al disciplinario.-

No se me escapa que autorizada pero ya superada doctrina sostiene que ciertas sanciones disciplinarias que se pretendiere imponerle a un agente público (v. gr. multas, privación de la libertad), por implicar medidas graves de obvia substancia penal, requieren hallarse previamente establecidas en una norma válida. Sin tal norma, la sanción es improcedente. En cambio, otro tipo de sanciones disciplinarias puede aplicarse aun sin norma alguna que las contenga expresamente, pues su admisión hállase implícitamente contenida en todo contrato "administrativo", entre los cuales se cuenta la relación de función o de empleo público. Tal ocurriría con la suspensión, el apercibimiento, el llamado de atención, etc., que se tratan de medidas cuya procedencia está autorizada por las cláusulas exorbitantes "virtuales" del derecho privado existentes en todo contrato administrativo, ya que tanto la suspensión, como el apercibimiento y el llamado de atención sólo implican medidas internas tendientes a mantener la disciplina (conf. Marienhoff,

Miguel S.: “Tratado de Derecho Administrativo”, Abeledo-Perrot, 1970, T° III-B, pág. 414).-

Por lo demás Marienhoff distingue ente la suspensión de prevención -como la aquí en cuestión- y la de sanción. La primera se decreta durante la tramitación del procedimiento sumarial y es una medida meramente precautoria; no es una sanción. La segunda se dicta, previo sumario, como medida de sanción disciplinaria; para aplicarla en casos especiales contemplados en la normativa. Si bien la suspensión preventiva constituye una medida precautoria, no debe tenérsela como consecuencia automática del simple procedimiento sumarial; las circunstancias del caso concreto serán decisivas para disponer o no la suspensión del funcionario o empleado. En cuanto a la percepción del sueldo, en el caso de la suspensión preventiva, no apareja automáticamente la pérdida del derecho a tal percepción, a lo sumo podrá haber también una simultánea “suspensión” del cobro de haberes, sin perjuicio de lo que al respecto corresponda resolver en definitiva acerca de su percepción (conf. Marienhoff, op. cit., ídem, págs. 418/420).-

Como se puede apreciar, aun en la doctrina más favorable a autorizar suspensiones sancionatorias o preventivas, se ha considerado que la misma no apareja automáticamente la suspensión de la percepción de haberes, lo cual refuerza la interpretación del art. 60 del RIG más favorable al sumariado amparista. Por lo demás existen principios constitucionales que también dan sustento a la interpretación más favorable al sumariado, que en este caso se sitúa en la situación de administrado. Al respecto debe recordarse que el art. 19 de la Constitución Nacional prevé el principio de legalidad en cuanto consigna que *nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley no manda, ni privado de lo que ella no prohíbe.* La finalidad de este principio es afianzar la seguridad individual de los gobernados. La ley predetermina las conductas debidas o prohibidas, de forma que los seres humanos puedan conocer de antemano lo que tienen que hacer u omitir, y quedar exentos de decisiones sorpresivas que dependan solamente de la voluntad ocasional de quien manda. Este aspecto toma en cuenta el valor previsibilidad. Y el principio de legalidad se complementa con el que enuncia que *todo lo que no está prohibido está permitido.* Aplicado a los seres humanos, significa que, una vez que la ley ha regulado la conducta de los mismos con lo que les manda o les impide hacer, queda a favor de ellos una esfera de libertad jurídica en la que está permitido todo lo que no está prohibido (conf. Bidart Campos, Germán José: “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, Ed. Ediar, 1993, T° I, págs. 358/360).-

Como contracara de lo anterior, se ha considerado que en el derecho constitucional del poder, la incompetencia es la regla y la competencia la excepción. Este principio es aplicación de otro más genérico, que se refiere a todas las personas morales y jurídicas, asociaciones o colectividades institucionalizadas, y que se puede llamar la regla de

especialidad: mientras que para el ser humano ocurre lo contrario -todo lo que no está prohibido está permitido-, para aquellos entes sólo hay competencia asignada en miras al fin específico para el cual existen y para cuyo logro se los reconoce jurídicamente. De donde, en el derecho constitucional del poder la competencia de los órganos debe estar atribuida, bien que en su área puedan existir los llamados "poderes implícitos" (conf. Bidart Campos, op. cit., T° II, pág. 10).-

En sentido concordante se ha entendido que la relectura del art. 19 de la Const. Nacional puede dar lugar a un esclarecimiento de cómo una visión integral del artículo nos enfrenta al núcleo de moralidad política de nuestro Estado democrático de Derecho. Indagar sobre el significado de la exigencia establecida en la segunda parte del artículo también nos lleva a reconocer su complejidad y densidad. El principio de imperio de la ley implica, por un lado, el principio de arbitrariedad de actos, y por otro, instaura el principio de legalidad. En el principio de imperio de la ley, como principio de moralidad política, se expresa el rechazo a las formas de dominio del ciudadano por la mera voluntad del hombre y consagra la idea de la legitimidad del dominio sólo vinculado a la ley, en cuanto la actuación de los ciudadanos y las autoridades del Estado se realiza *sub lege*, conforme a la ley, y *per lege,* a través de la ley, mediante la promulgación de leyes abstractas y generales. Los méritos del gobierno *sub lege* consisten en impedir o, por lo menos, obstaculizar el abuso del poder. Mientras que los méritos del gobierno *per lege* son otros. Los valores fundamentales a los que se han remitido los partidarios del gobierno de la ley, la igualdad, la seguridad y la libertad, quedan ya garantizados por los caracteres intrínsecos de la ley entendida como norma general y abstracta, más que por el ejercicio legal del poder (conf. Villanueva, Carlos M.: "Autonomía personal, imperio de la ley y autogobierno", en Gargarella, Roberto-Álvarez Medina, Silvina-Iosa, Juan (Coordinadores): "Acciones privadas y constitución", Rubinzal-Culzoni Editores, 2021, págs. 279/280).-

Asimismo respecto al principio de legalidad se debe distinguir conforme a su nivel, una forma general y otra especial de su configuración. El principio de legalidad o reserva de ley en sentido general, que establece que las restricciones a los derechos fundamentales deben estar reguladas y autorizadas por ley para ser válidas. El principio de legalidad especial o reserva de ley, aplicable a ciertas áreas de los derechos, como son el Derecho Tributario y el Penal, en donde concretamente la exigencia del artículo se establece de la forma *nullum tributum sine lege* y *nullum crimen sine lege,* donde la creación de tributos o el ejercicio de la potestad punitiva del Estado debe realizarse a través de una ley del Congreso, no pudiendo crear normas *ex post facto* y con los requisitos de ley cierta, estricta, escrita y proporcional (conf. Villanueva, op. cit., pág. 281).-

Lo expuesto en cuanto a la interpretación del art. 19 de la carta magna federal, no hace más que reforzar la interpretación del referido art. 60 del RIG de una manera que

cohonesta la sostenida por el amparista. Esto es así ya que si en la mentada norma se hace alusión a dos suspensiones por noventa días en total sin goce de haberes, y en la primera suspensión de las tres dispuestas por el instructor sumariante se ordenó la suspensión por el tiempo que demande el procedimiento sumarial y fue con goce de haberes, la interpretación restrictiva concordante con la idea del principio de legalidad y del derecho constitucional del poder -de acuerdo a la doctrina citada- conducen a sostener que la tercera suspensión excedía la potestad conferida por el art. 60 del RIG, y con mayor razón sin goce de haberes como fuera dispuesta.-

Y a fin de reforzar el razonamiento anterior, es de mencionar que se ha considerado que, en el marco de la Constitución Nacional convencionalizada, en virtud de la cual nuestro país asumió un compromiso que impone el deber de respetar los derechos humanos y coloca a la Administración Pública en la posición de garante primaria de la dignidad de las personas, no puede válidamente considerarse que el procedimiento disciplinario pueda mantenerse al margen de los principios, derechos y garantías básicos por aquella reconocidos. Ello, sin perjuicio de su adaptación a las particularidades propias imperantes en este ámbito, tal y como lo plantea la doctrina. Concretamente en punto al principio de legalidad y sus manifestaciones "reserva de ley" y "tipicidad", debe remarcarse que la doctrina advierte en su mayoría que, si bien son aplicables al ámbito disciplinario, lo son con los matices propios del derecho administrativo. Ahora bien, la definición de esos matices es esencial para evitar abusos en el ejercicio de la potestad disciplinaria, en tanto el desconocimiento de su alcance podría aparejar una lesión a los derechos de libertad y seguridad de los agentes públicos. En este orden, adquieren especial trascendencia las sentencias de la Corte Interamericana -me remito a las citas contenidas en el artículo de doctrina que individualizo al final de este párrafo-, en la medida que fijaron pautas concretas al respecto. En tales condiciones, las normas del derecho disciplinario deberían garantizar una predicción razonable de las consecuencias jurídicas de las conductas infraccionales, no admitiéndose definiciones de una amplitud tal que impidan todo juicio de previsibilidad (conf. Obligado, Lucía: “Derecho administrativo disciplinario. Principios en el marco de la Constitución convencionalizada”, TR LA LEY AR/DOC/1485/2024).-

Nuevamente en este aspecto he de concluir que la previsibilidad de la medida precautoria prevista en el mentado art. 60 del RIG, me conduce a validar la postura del actor, en tanto la restricción de la potestad del órgano estatal en este punto conlleva una interpretación más favorable a sus derechos y, como contracara, más limitativa de la posibilidad de extender cuantitativa y cualitativamente la suspensión en cuestión.-

No empece a todo lo argumentado hasta aquí, la circunstancia posterior a la suspensión aquí cuestionada, relativa a que el sumario concluyó, de acuerdo a las copias que fueran remitidas por el Superior Tribunal de Justicia provincial, con la decisión de

sancionar al aquí amparista con la exoneración, encuadrando su conducta en el art. 10, incs. a y b del RIG (ver Resolución de Superintendencia Administrativa N° 10373/2025SLyT, del 17/03/2025, a fs. 248/vta. del sumario administrativo). Es que los efectos de la exoneración dispuesta resultan ajenos a lo aquí cuestionado, consistente en la legalidad y razonabilidad de la suspensión sin goce de haberes establecida en la Resolución N° 01/2025 del 31/01/25. Ello así ya que justamente dichos cuarenta y cinco días, a contar desde el 01/02/25 culminaron el 17/03/25, fecha en que se dispuso la exoneración referida, por lo tanto no existe solapamiento de fechas entre la culminación de la suspensión y el comienzo de la exoneración. Es que amén de que no se hizo alusión a ello en la disposición sancionatoria de exoneración, el citado art. 60 del RIG, al estipular que la suspensión "podrá" ser decidida por el instructor, prevé obviamente, que el sumariado finalmente sancionado con cesantía o exoneración, pueda transcurrir todo el proceso sumarial sin ser suspendido y con goce de sueldo.-

QUINTO: A la luz de lo expuesto habré de hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por D. O. T. contra la Provincia del Chubut a fin de dejar sin efecto la suspensión por cuarenta y cinco días sin goce de haberes dispuesta por la Resolución N° 01/2025 del 31/01/25, en el Sumario Administrativo N° 02/2022. En consecuencia de lo anterior, se ordena a la demandada a abonar, por donde corresponda, los salarios caídos y devengados durante el período de 45 días de la suspensión dejada sin efecto, esto es, desde el 01 de febrero de 2025 hasta el 17 de marzo de 2025 a favor del actor.-

En cuanto a la imposición de costas, si bien se hace lugar a la demanda, entiendo que el vencimiento fue parcial en tanto se declaró la inadmisibilidad formal de la acción respecto de la Resolución N° 02/2024, y se desestimó la impugnación basada en los arts. 57 y 58 del RIG. En consecuencia, entiendo adecuado imponer las mismas en un 75% a la demandada y en un 25% al actor (conf. arts. 17 de la ley V N° 84 y 72 del CPCC).-

Con relación a la regulación de honorarios, atento el mérito y extensión de las tareas desarrolladas, así como al resultado del pleito, regulo al letrado patrocinante del actor, Dr. A. M. P. G., en la suma equivalente a 40 Jus; y los de los letrados apoderados de la demandada, Dres. F. A. y R. J. A. T., en conjunto, en la suma equivalente a 35 Jus; en ambos casos con más el IVA correspondiente (conf. arts. 5, 7, 8, 9, 35 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).-

Por los motivos expuestos, citas legales, jurisprudenciales y doctrinarias que anteceden, **FALLO: I.-** Hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por D. O. T. contra la Provincia del Chubut a fin de dejar sin efecto la suspensión por cuarenta y cinco días sin goce de haberes dispuesta por la Resolución N° 01/2025 del 31/01/25, en el Sumario Administrativo N° 02/2022. En consecuencia de lo anterior, se ordena a la demandada a abonar, por donde corresponda, los salarios caídos y

devengados durante el período de 45 días de la suspensión dejada sin efecto, esto es, desde el 01 de febrero de 2025 hasta el 17 de marzo de 2025 a favor del actor.-

II.- Imponer las costas en un 75% a la demandada y en un 25% al actor.-

III.- Regular los honorarios del Dr. A. M. P. G., en la suma equivalente a 40 Jus; y los de los Dres. F. A. y R. J. A. T., en conjunto, en la suma equivalente a 35 Jus; en ambos casos con más el IVA correspondiente.-

IV.- Regístrese. Notifíquese. Oportunamente, archívese.-

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N°____13____DEL AÑO 2025 – SDAU – CONSTE.

PABLO D. SCHONHOFF
SECRETARIO SUBROGANTE DE CÁMARA